

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Asunto: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Víctimas: DIANA PAOLA CABEZAS y EVAGLIO EDISON CABEZAS
Agresores: JUAN CARLOS RENTERIA MOSQUERA y LUZ MARINA CABEZAS PALACIO
Radicación: 760013110008 -2021-0057600

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la apelación contra la Resolución 672 del 4 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos donde se dispuso medida definitiva de Protección a favor de DIANA PAOLA CABEZAS y EVAGLIO EDISON CABEZAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 4 de noviembre pasado la señora DIANA PAOLA CABEZAS acude a la comisaria Sexta de Familia de esta ciudad a denunciar las agresiones físicas de las que ha sido víctima por parte de su hermana LUZ MARINA CABEZAS PALACIOS así como las agresiones verbales por parte del esposo de su hermana JUAN CARLOS RENTERIA MOSQUERA; igualmente denuncia el mismo tipo de agresiones contra su padre EVAGLIO EDISON CABEZAS quien corrobora tales actos. Todos se encuentran domiciliados en la misma casa ubicada en la carrera 36 No. 44 – 38 de Cali.

Por los actos de violencia intrafamiliar se emite la providencia que fue objeto de apelación por parte de JUAN CARLOS RENTERIA MOSQUERA pues a pesar de haber sido remitido el recurso aduciendo que la señora LUZ MARINA CABEZAS también era recurrente, el escrito del recurso solo está suscrito por Juan Carlos Rentería.

Concedido el recurso mediante providencia del 9 de noviembre de 2021 y remitido por la oficina de reparto a este despacho judicial, se avoca el conocimiento mediante auto del 12 de noviembre pasado.

LA DECISION OBJETO DE APELACION

La Resolución 672 del 4 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos donde se dispuso medida definitiva de Protección a favor de DIANA PAOLA CABEZAS y EVAGLIO EDISON CABEZAS, ordenando a los agresores JUAN CARLOS RENTERIA MOSQUERA y LUZ MARINA CABEZAS PALACIO no ejercer actos de violencia ni verbal, ni física o psicológica en su; se ordena mediad de distanciamiento por lo que el señor Juan Carlos Rentería no debe acercarse a los afectados a más de 100 metros de distancia, ni ingresar a sitios donde se encuentren para evitar futuros hechos de violencia; el desalojo por parte de Juan Carlos Rentería de la casa de habitación que comparte con las víctimas entre otras disposiciones a quienes se les previno que el incumplimiento de dichas medidas de protección les acarrearía las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA APELACION

Dentro del término, el día 9 de noviembre de 2021 JUAN CARLOS RENTERIA manifiesta que no está de acuerdo con la decisión de la Comisaria argumentando que en ningún momento ha causado daño a la columna del señor Evangelio Cabezas y que su esposa, la señora Luz Marina Cabezas Palacios también tiene derecho a estar en la casa por ser familiar y haberle realizado algunas mejoras entre ellas la construcción del cuarto en el que habitan.

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la revocatoria de la Resolución 0672 proferida por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos de Cali el 4 de noviembre del presente año dentro del trámite adelantado por violencia intrafamiliar por los señores DIANA PAOLA CABEZAS y EVAGLIO EDISON CABEZAS por las razones expuestas por el apelante?

El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es negativa, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho es competente para resolver sobre la apelación de la Resolución No. 0672 del 4 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaría Sexta

de Familia Los Mangos de Cali, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 12 de la ley 575 de 2000, reformatoria del artículo 18 de la ley 294 de 1996, contándose con jurisdicción territorial donde ejerce su actividad la indicada autoridad administrativa, sin requerir otro trámite, procede el Juzgado a revisar el cumplimiento de los parámetros legales dentro de la anterior actuación.

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, y, a efecto de prevenir, conjurar y castigar toda forma de violencia intrafamiliar, el artículo 2º de la primera Ley relacionó las medidas de protección que el funcionario del conocimiento podía adoptar en su caso, y su artículo 4º las sanciones en caso de desacato, concretamente la imposición de multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición; a continuación, el artículo 11 establece la forma y términos en que debe imponerse dicha sanción y, en caso de no consignarse la multa, la facultad al funcionario del conocimiento, por carecer de competencia para ello, para solicitar que el juez de Familia, o en su defecto al Civil Municipal o Promiscuo Municipal, convierta la multa en arresto en la proporción legal; medida que debe tomarse de plano mediante providencia susceptible del recurso de apelación.

Dentro del trámite se acreditó la asistencia de la señora DIANA PAOLA CABEZAS PALACIOS al Hospital Carlos Holmes Trujillo el día 25 de octubre de 2021 en servicios de urgencia refiriendo situación de violencia física y psicológica por parte de su hermana Luz Marina quien también vive en la misma casa con su marido Juan Carlos Rentería, narrando los actos de violencia en su contra y contra su padre. Remisión efectuada por parte de la psicóloga de tal entidad a la Comisaria de Familia (folios 1 al 5) siendo recibida por esta última, autoridad que avoca el conocimiento mediante providencia del 27 de noviembre siguiente citando para la diligencia a todos los involucrados a la respectiva audiencia para el 4 de noviembre del presente año y efectuado las respectivas citaciones recibida tanto por la denunciante como por los agresores. (folios 6 al 9)

Surtida la respectiva audiencia sin la presencia de los agresores LUZ MARINA CABEZAS y JUAN CARLOS RENTERIA MOSQUERA quien se encontraban debidamente citados, sin que presentaran excusa por no asistir, se escucharon a las víctimas DIANA PAOLA CABEZAS y EVAGLIO EDISON CABEZAS valorando los comportamientos de los agresores como violencia intrafamiliar, análisis efectuado desde el artículo 42 de la Constitución Política y la Ley 575 de 2000 que

específicamente en su artículo 9 dispone la posibilidad de tener por cierto los hechos cuando el agresor no comparece a la audiencia; lo que necesariamente llevo a la autoridad administrativa a imponer la medida de protección que ahora se analiza en apelación, no siendo una razón valida para este despacho lo expuesto por el apelante JUAN CARLOS RENTERIA MOSUERA de no desalojar el inmueble por haber efectuado unas mejoras; tales hechos no lo hacen propietario del inmueble y menos aún justificar sus actos de violencia contra un adulto mayor y una mujer, quienes por su condición merecen un trato especial y protección por parte del Estado.

En conclusión, visto que el acto administrativo que adoptó la medida de protección imponiendo las sanciones a los responsables de las agresiones fueron debidamente notificados a las partes conforme lo dispone la citada Ley y no resulta necesario decretar más pruebas oficiosamente, pues con las declaraciones brindadas por los accionantes resulta suficiente para que se acredite la falta de respeto entre los integrantes de la unidad familiar, lo procedente es la confirmación de la sanción impuesta por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos de Cali a JUAN CARLOS RENTERIA MOSQUERA y LUZ MARINA CABEZAS PALACIOS.

En mérito expuesto, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali, administrando Justicia, en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0672 del 4 de noviembre de 2021 que dispuso medida definitiva de Protección a favor de los señores DIANA PAOLA CABEZAS y EVAGLIO EDISON CABEZAS y contra a JUAN CARLOS RENTERIA MOSQUERA y LUZ MARINA CABEZAS PALACIOS.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia por el medio más expedito a las partes y personalmente al defensor de familia y a la delegada de la procuraduría para asuntos de familia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c200f70d15e3b8829fbfe1241f5025b1c1741c83148aa6382473e1fa4d8b62da**

Documento generado en 02/12/2021 04:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>